



XDO. DO MERCANTIL N. 1 PONTEVEDRA

AUTO: 00049/2017

ROSALIA DE CASTRO 5
Teléfono: 986 80 51 66
Fax: 986 80 51 55
Equipo/usuario: MM
Modelo: N29220

N.I.G.: 36038 47 1 2016 0000428

MCP MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS 0000246 /2016

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. TECNOPESCA PYM SL
Procurador/a Sr/a. ANTONIO FERNANDEZ GARCIA
Abogado/a Sr/a. HENRIQUE FONTERIGO QUIÑONES
DEMANDADO D/ña. BUQUE SANTA MAE LAURA, PESCAS CURROMAR LTDA
Procurador/a Sr/a. PATRICIA CABIDO VALLADAR
Abogado/a Sr/a. ROBERTO LAGOA SANTODOMINGO



AUTO

PONTEVEDRA, 20 de abril de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— El 22 de noviembre de 2016 este Juzgado dictó Auto por medio del cual se acordaba el embargo preventivo del buque "**Santa Mae Laura**", de bandera portuguesa, que se encontraba atracado en el Puerto de Marín-Placeres, para responder de un crédito marítimo de un importe de 17.327,20 euros, a favor de la entidad Tecnopeasca PYM, S.L.

Con arreglo a las previsiones de la Ley de Navegación Marítima (LNM), del Convenio de Ginebra sobre Embargo Preventivo de Buques de 1999 (CGEB), y a las normas generales sobre medidas cautelares de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), el embargo fue acordado *inaudita parte*.

SEGUNDO.— Por medio de escrito presentado el 5 de diciembre de 2017, la entidad Pescas Curromar Ltda formuló oposición a la medida cautelar acordada, señalando su improcedencia, a la vista de las previsiones del art. 3.3 del CGEB, toda vez que el buque embargado sería de su propiedad y no de la de la entidad frente a la cual fue acordado, Curromar Fishing, S.L.

Admitida a trámite la oposición formulada, se procedió a señalar fecha para la celebración de la vista.

TERCERO.— La vista se celebró el día 19 de abril de 2017, con la asistencia de las dos partes.

La demandante de oposición ratificó el escrito presentado y propuso prueba documental.



La demandada de oposición, y demandante cautelar, alegó que aunque la demandante de oposición aparezca como propietaria registral del buque, en lugar de la entidad frente a la que se acordó el embargo (Curromar Fishing, S.L.), realmente las dos sociedades estarían íntimamente vinculadas, de tal modo que se podrían considerar como una sola. También propuso prueba documental.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Admitida toda la prueba propuesta, las actuaciones quedaron vistas para dictar Resolución.

CUARTO.- El 29 de noviembre de 2016 Pescas Curromar Ltda depositó en la cuenta del Juzgado la cantidad de 17.327,20 euros como garantía de abono del crédito asegurado mediante el embargo acordado, con lo que, mediante Auto de 5 de diciembre de 2016, se acordó dejar la inmovilización del buque sin efecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se opone Pescas Curromar Ltda al embargo preventivo acordado en su día sin previa audiencia, alegando, en esencia, que ella sería la propietaria del buque objeto de la medida ("Santa Mae Laura"), en lugar de la entidad Curromar Fishing, S.L., frente a la que se había acordado. Señala al efecto que, al tiempo de ser instado el embargo preventivo por parte de Tecnopescas PYM, S.L., ya no estaría vigente el contrato de arrendamiento del buque aportado con la demanda cautelar (en el que intervenía como fletador la referida Curromar Fishing, S.L.). Al mismo tiempo, en ese momento, la propietaria del buque no sería esa entidad que en su momento había sido su arrendataria, sino la propia Pescas Curromar Ltda, quien lo habría adquirido por medio de compraventa al anterior propietario (José Martínez Ferradás, Unipessoal Lda) el 29 de diciembre de 2015. Conforme al art. 3.3 del CGEB, no sería posible, en estas circunstancias acordar ni mantener la medida acordada. La demandante cautelar se habría limitado a aportar al Juzgado datos antiguos y meras suposiciones o informaciones erróneas, para conseguir la adopción de la medida cautelar. En la misma demanda de oposición, esta parte solicita ser indemnizada por los daños y perjuicios que el embargo preventivo, según ella indebidamente acordado, le habría ocasionado.

La demandante cautelar se opone a las alegaciones de Pescas Curromar Ltda, e insta el mantenimiento de la medida acordada, poniendo de manifiesto que ha presentado en plazo la demanda para la reclamación del crédito para cuya garantía solicitó en su día el embargo preventivo del buque. Señala esta parte que, aunque registralmente la titular del buque "Santa Mae Laura" sea la demandante de oposición, esta entidad sería en la práctica la propia Curromar Fishing, S.L., frente a la que se acordó el embargo. Así, en realidad, la confusión entre ambas sociedades sería total, de tal modo que tendrían los mismos socios y representantes, e incluso la que aquí actúa como demandante de oposición, constituida y domiciliada en Portugal, utilizaría cuentas bancarias en España coincidentes con las de la sociedad española. A su juicio, estaríamos ante unas mismas personas que actuarían en el tráfico con distintos nombres, a conveniencia.



SEGUNDO. - Como acabamos de exponer en el Fundamento precedente, basa únicamente su oposición al embargo preventivo acordado en su día la entidad *Pescas Curromar Ltda*, en que el buque afectado sería de su propiedad y no de la de la entidad *Curromar Fishing, S.L.*, que sería la obligada al pago del crédito marítimo alegado por la demandante cautelar.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Efectivamente, tal como sostiene la demandante de oposición, el CGEB prevé, en su art. 3.1.b), que se puede acordar el embargo de un buque cuando su arrendatario a casco desnudo está obligado por un crédito marítimo que nació cuando dicho arrendatario ya tenía ese derecho sobre el buque; es decir, este Convenio permite que, con carácter general, se pueda embargar un buque por deudas de su arrendatario aunque el mismo no llegue a ser propietario de ese buque en el momento de acordarse el embargo. No obstante, el mismo art. 3 del CGEB, en su apartado 3, fija una excepción a esta regla, como bien advierte también la demandante de oposición, cuando señala que *el embargo de un buque que no sea propiedad de la persona obligada en virtud del crédito sólo será admisible si, conforme a la ley del Estado en que se solicita el embargo, se puede ejecutar contra ese buque una sentencia dictada en relación con ese crédito, mediante su venta judicial o forzosa (sic)*. Por tanto, el embargo preventivo de un buque que no sea propiedad del obligado por el crédito marítimo solamente será posible si, en cualquier caso, ese buque puede ser enajenado de manera forzosa para dar cumplimiento a una eventual Sentencia que condene al pago (al menos en parte) de ese crédito. En el caso de España, en principio, si atendemos a las normas de la LNM y a las correspondientes de la LEC, no debe ser posible proceder a la traba y enajenación forzosa de un bien ajeno al condenado por una Sentencia, para dar cumplimiento al Fallo de la misma.

Admitido lo anterior, en lo que a nosotros aquí incumbe, la cuestión es: ¿es absolutamente claro y meridiano que el buque embargado en su día, "Santa Mae Laura", es un bien ajeno a la obligada por el crédito marítimo, *Curromar Fishing, S.L.*, de modo que una Sentencia condenatoria frente a esta entidad no podría ser ejecutada sobre ese buque?. La respuesta no está absolutamente clara; no obstante, no debemos olvidar que nos encontramos en el marco de un procedimiento cautelar, donde no es exigible, a la hora de adoptar o mantener una medida, una seguridad absoluta sobre la posición jurídica del que la insta, sino solamente el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho de esa posición. En estas circunstancias, tenemos que valorar aquí la posibilidad de que la pretensión que la demandante cautelar ejercita en el proceso principal (cuya demanda iniciadora aporta como documental), pueda tener visos de prosperar, sobre la base de que podría existir una confusión de personalidades, y por tanto de patrimonios, entre la ahora demandante de oposición, *Pescas Curromar Ltda*, la eventual obligada por el crédito marítimo, *Curromar Fishing, S.L.*, y sus respectivos gestores y socios.

Para llevar a cabo lo que acabamos de decir, como sugiere la defensa de la demandante cautelar, hemos de acudir a la doctrina jurisprudencial del "levantamiento del velo" societario. Esta doctrina, según reconoce la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que como ejemplo podemos mencionar la Sentencia de 28 de febrero de 2008, supone un procedimiento para descubrir, y reprimir en su caso, el dolo o abuso cometido con apoyo en la autonomía jurídica de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

una sociedad, sancionando a quienes la manejan, con lo que se busca poner coto al fraude o al abuso. Teniendo esto en cuenta, hemos de ver las circunstancias que rodean a las sociedades implicadas con el buque que ha sido objeto del embargo preventivo. Así, a la vista de la prueba documental aportada a las actuaciones resulta que Curromar Fishing, S.L. (o Curromar, S.L.) era la arrendataria del buque en el momento de contraer la deuda con la demandante cautelar; en este sentido, tenemos el contrato de arrendamiento de 9 de diciembre de 2014, y los albaranes y facturas de 25 de febrero de 2015, cuya autenticidad no ha sido discutida en ningún momento. En el mismo contrato se reconoce a la arrendataria una opción de compra sobre el buque, que también podría ejercitar alguna otra sociedad de su grupo (ver cláusula 7.1 de ese contrato). Por otro lado, observamos que la entidad demandante de oposición, Pescas Curromar Ltda (o Pescas Curromar, Lda.), fue constituida en Portugal el día 1 de junio de 2015 (ver información registral portuguesa presentada por la demandante cautelar), poco más de dos meses después, por tanto, de que Curromar Fishing, S.L., hubiese contraído la deuda con la demandante cautelar. Estando estos datos temporales ya claros, también podemos ver que estas dos sociedades tienen exactamente los mismos socios o partícipes, y en idénticas proporciones; se trata de D. Enrique Manuel Caamaño Tajés, D^a. María del Carmen Lestón Santiago, D. Aitor Caamaño Lestón, D. Enrique José Caamaño Lestón, y D. José Luis Antelo Rial; además, los administradores de las dos sociedades son también los mismos, los socios D. Aitor Caamaño Lestón y D. José Luis Antelo Rial (ver estos datos en la información registral portuguesa y en la nota simple del Registro Mercantil de Santiago de Compostela, aportados por la demandante cautelar). A mayores de esto, y sin perjuicio de otras coincidencias, también comprobamos, a la vista del contrato de compraventa del buque, que la demandante de oposición, aunque es una empresa portuguesa, abona el precio desde una cuenta bancaria española.

Pues bien, atendiendo a todo lo expuesto, no nos parecería descartable, sino más bien probable, que a la hora de resolver el litigio principal se optase en su día por levantar el velo de las dos sociedades implicadas con el buque embargado; ello, al entender que podría existir aquí un abuso de la personalidad jurídica societaria por parte de unos mismos socios, que podrían haberse dedicado a constituir sociedades en España y Portugal a su conveniencia, con el objeto de obtener determinadas ventajas en el ejercicio de la actividad de la pesca, defraudando al mismo tiempo los derechos de los eventuales acreedores. No en vano, podemos ver cómo la entidad que aquí actúa como demandante de oposición y titular registral del buque embargado, fue constituida tras el nacimiento del crédito marítimo a favor de la demandante cautelar, lo que nos hace pensar que pudo perseguirse la finalidad de adquirir ese buque sin la carga que sobre él pesaba con ocasión de ese u otros posibles créditos.

En estas circunstancias, no deja de ser ciertamente posible que en el litigio principal se pudiese llegar a considerar que, independientemente de la razón social de las entidades implicadas, el buque embargado es propiedad de las mismas personas que están obligadas por el crédito marítimo. De este modo, de recaer una Sentencia condenatoria, la misma podría llegar a ejecutarse sobre el buque, mediante su venta forzosa; y, por tanto, sí se cumpliría el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

requisito del art. 3.3 del CGEB para poder trabar el embargo sobre el buque en cuestión.

En resumen, la respuesta a la demanda de oposición formulada no puede ser otra que su rechazo, por lo que la medida cautelar adoptada debe ser mantenida. Sin embargo, como el buque ya ha sido liberado mediante la prestación de una garantía, lo que procede es mantener dicha garantía.

TERCERO.- Dispone el art. 741.2, párrafo segundo, de la LEC que si el Juez acordase el mantenimiento de *las medidas cautelares acordadas condenará al opositor a las costas de la oposición* (sic). Por tanto, procede condenar al pago de las costas a la demandante de oposición.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se DESESTIMA la oposición a la medida cautelar adoptada *inaudita parte*, formulada por Pescas Curromar Ltda, y se condena a esta entidad al pago de las costas procesales.

Conforme al art. 741.3 de la LEC, contra este Auto cabe recurso de apelación, que no tendrá efectos suspensivos, en el plazo de **20 DÍAS**, por escrito y expresando los motivos por los que se recurre, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra. De acuerdo con la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las partes, para poder presentar el recurso tendrán que consignar la cantidad de **50 EUROS** en la cuenta de este Juzgado, abierta en el Banco Santander. Están exentos de esta obligación los titulares del derecho a la justicia gratuita.

Así por este Auto lo ordena, manda y firma D. MANUEL MARQUINA ÁLVAREZ Magistrado Titular del Juzgado Mercantil N° 1 de los de Pontevedra. DOY FE